Ley No. 248, que modifica el Párrafo I del Artículo 7 de la Ley No. 750, de fecha 30 de diciembre de 1977.

G. O. No. 9548, del 15 de enero de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 248

CONSIDERANDO: Que en el Distrito Nacional, como consecuencia del aumento de la población se ha experimentado un acrecentamiento del número de casos sometidos a la consideración de las Cámaras Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia, lo que hace necesario la creación de otras Cámaras que permitan una mejor distribución de esos expedientes y, que contribuyan a una más rápida administración de justicia.

CONSIDERANDO: Que por las mismas razones, en las distintas Cámaras Penales existentes en la actualidad en el Distrito Nacional, haya una gran cantidad de expedientes de solución por lo cual es conveniente aumentar, tanto el número de Cámaras Penales como el de Juzgados de Instrucción, para evitar, de esa manera, el retardo en la Administración de la justicia penal;

CONSIDERANDO: Por otra parte, que según datos estadísticos recientes el aumento de la población en las Provincias San Pedro de Macorís, La Romana, Valverde, Espaillat, Barahona, Monte Cristy y San Juan de la Maguana, ha provocado un indice elevado de las labores en los Juzgados de Primera Instancia de esos Distritos Judiciales por lo cual se hace imprescindible la división de dichos tribunales en Cámaras;

CONSIDERANDO: Por último, que es necesario proceder a realizar la rectificación de los límites jurisdiccionales en las Cámaras Civiles y Comerciales y de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Se modifica el Párrafo I del Artículo 7 de la Ley 750, de fecha 30 de diciembre de 1977, la que a su vez modifica

la Ley 266, de fecha 31 de diciembre de 1971, la que a su vez modifica el Artículo 43 de la Ley 821 de Organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927, para que rija de la manera siguiente:

PARRAFO I: Los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales correspondientes al Distrito Nacional, Santiago, La Vega, Duarte, Puerto Plata, Barahona, San Juan de la Maguana, San Cristóbal, El Seybo, San Pedro de Macorís, La Romana, Valverde, Espaillat y Monte Cristy, estarán divididos en Cámaras.

a) En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional habrá cinco Cámaras Civiles y Comerciales, una de Trabajo y diez Penales.

b) En el de Santiago habrá dos Cámaras Civiles Comerciales y de Trabajo, y tres Penales.

c) En el de La Vega, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Penales.

d) En el de Duarte, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Penales.

e) En el de Puerto Plata, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

f) En el de San Cristóbal, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

g) En el de Barahona, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Penales.

h) En el de San Juan de la Maguana, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

i) En el de El Seybo, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

j) En el de San Pedro de Macoris, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

k) En el de La Romana, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

l) En el de Valverde, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

m) En el de Espaillat, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

o) En el de Monte Cristy, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

ART. 2.— Se modifica el Párrafo V del Artículo 1 de la Ley 266, de fecha 31 de diciembre de 1971, la que a su vez modifica el Artículo 43 de la Ley 821 de Organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927, para que rija de la manera siguiente:

PARRAFO V.— Las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Nacional se denominarán, respectivamente, de la Primera, de la Segunda, de la Tercera, de la Cuarta y de la Quinta Circunscripción, y sus límites Jurisdiccionales serán los siguientes:

a) Para la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden, en conjunto, a los Juzgados de Paz de la Primera y Cuarta Circunscripción.

b) Para la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden, en conjunto, a los Juzgados de Paz de la Tercera y Séptima Circunscripción.

c) Para la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción.

d) Para la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto, a los Juzgados de Paz de la Sexta y Octava Circunscripción.

e) Para la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden, en conjunto, a los Juzgados de Paz de la Quinta y Novena Circunscripción.

ART. 3.— Se modifica el Párrafo VII del Artículo I de la Ley 266, de fecha 31 de diciembre de 1971, la que a su vez modifica el Artículo 43 de la Ley 821 de Organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927, para que rija de la manera siguiente:

PARRAFO VII.— Cada Cámara conocerá exclusivamente de los asuntos de su competencia surgidos en sus respectivas circunscripciones. Sin embargo, en materia de declaraciones tardías de nacimiento y rectificaciones de actas del Estado Civil, las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Nacional serán apoderadas de la siguiente manera:

a) La Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Primera y Cuarta Circunscripciones.

b) La Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Tercera y Séptima Circunscripciones.

c) La Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Segunda Circunscripción.

d) La Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Sexta y Octava Circunscripciones.

e) La Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Quinta y Novena Circunscripciones.

ART. 4.– Se crean en el Distrito Nacional, en adición a los existentes, dos juzgados de Instrucción que se denominarán, respectivamente, de la Sexta y Séptima Circunscripción, y tendrán las jurisdicciones que se indican en el Artículo 2 de la Ley 1119– de fecha 19 de febrero de 1946, tal y como queda modificado en el Artículo 5 de la presente ley.

ART. 5.– Se modifica nuevamente el Artículo 2 de la Ley 1119 de fecha 19 de febrero de 1946, sobre las jurisdicciones de los Juzgados de Paz, Juzgados de Instrucción y Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija así:

"Artículo 2.– Los Juzgados de Instrucción de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, tendrán las jurisdicciones comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION.– El territorio del Distrito Nacional que tiene como límite la margen occidental del Río Ozama, desde el Puerto de Santo Domingo, hasta la acera del sur del Puente Duarte, siguiendo esta acera hasta su empalme con la acera sur de la Avenida Tte. Amado García Guerrero, siguiendo hacia el oeste toda esta acera hasta su empalme con la acera este de la Avenida Duarte, siguiendo hacia el sur esta acera hasta el cruce con la Avenida Mella, partiendo de este punto toda la acera sur de la Avenida Mella hacia el oeste hasta su empalme con la calle 30 de Marzo, siguiendo hacia el norte toda la acera oeste de esta calle hasta su empalme con la avenida Francia, de aquí toda la acera sur de la Avenida Francia hacia el oeste, hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez, desde este punto hacia el sur toda la acera este de la Avenida Máximo Gómez, hasta su cruce con la Avenida Bolívar, toda la acera sur de la Avenida Bolívar hacia el oeste hasta el límite occidental de la zona Sub-urbana de la ciudad, siguiendo este límite hacia el sur hasta el Mar Caribe y de aquí hacia el este hasta el Puerto de Santo Domingo. Esta Circunscripción incluye además las aldeas de Honduras y la Sección Haina y sus parajes.

b) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION.– Toda la acera oeste de la Avenida Duarte,

desde la Avenida Federico Velázquez hasta la Avenida Mella, desde este punto hacia el oeste toda la acera norte de la Avenida Mella hasta su cruce con la Calle 30 de Marzo, desde aquí hacia el norte siguiendo toda la acera este de la calle 30 de Marzo hasta su empalme con la Avenida Francia, siguiendo hacia el oeste toda la acera norte de la Avenida Francia hasta su encuentro con la Avenida Máximo Gómez, de aquí hacia el sur toda la acera oeste de la Avenida Máximo Gómez hacia el sur toda la acera oeste de la Avenida Máximo Gómez, hacia el sur toda la acera oeste de la Avenida Máximo Gómez hasta su cruce con la Avenida Bolívar, toda la acera norte de la Avenida Bolívar hacia el oeste hasta su empalme con la Avenida Abraham Lincoln siguiendo hacia el norte toda la acera este de la Avenida Braham Lincoln hasta su encuentro con la Carretera Duarte, desde aquí hacia el este toda la acera sur de la Carretera Duarte y la acera sur de la Avenida San Martín hasta la Calle Bartolomé Colón, toda la acera este de la calle Bartolomé Colón y la acera sur de la Avenida Federico Velázquez hasta su empalme con la Avenida Duarte, punto de partida.

c) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION.– El polígono que se forma partiendo de la esquina formada por las Calles Bartolomé Colón con la Avenida San Martín hacia el oeste siguiendo por la acera norte de esta avenida hasta empalme con la Calle María Montez, desde aquí hacia el norte toda la acera este de esta calle hasta su cruce con la Avenida Duarte, siguiendo por la acera norte de esta Avenida hacia el oeste, hasta la Avenida Máximo Gómez siguiendo hacia el norte toda la acera este de esta avenida hasta la margen meridional del Río Isabela. De aquí siguiendo toda esta margen hacia el este hasta el río Ozama y siguiendo la margen occidental de este río hasta su encuentro con la Prolongación de la Calle 11, de aquí siguiendo por la acera norte de esta calle hasta su empalme con la Avenida Duarte, siguiendo la acera oeste de esta avenida hacia el sur, hasta la Avenida Federico Velázquez, de aquí siguiendo la acera norte de esta avenida hacia el oeste hasta encontrar la calle Bartolomé Colón y siguiendo la acera oeste de esta calle hacia el sur, hasta el punto de partida.

d) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION.– El territorio del Distrito Nacional situado

al este del Río Ozama hasta sus límites con los Municipios de Bayaguana, Monte Plata y Los Llanos, en el cual están ubicados el Barrio de Villa Duarte y sus ensanches , los ensanches Ozama, Alma Rosa, San Lorenzo de Los Mina y sus zonas aledañas, así como también las Secciones de Mendoza, Cancino, Hato Viejo, Guerra, Boca Chica, Guayacanes y sus parajes, incluyendo el lugar "Los Frailes" y el Aeropuerto Internacional de Las Américas.

e) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION.– El territorio del Distrito Nacional comprendido en la parte oeste del Río Ozama, desde la acera norte del Puente Duarte siguiendo hasta la acera norte de la Avenida Tte. Amado García Guerrero, hasta su empalme con la Avenida Duarte, desde este punto toda la acera este de esta avenida hacia el norte, hasta su empalme con la Calle 11 del Ensanche Luperón, toda la acera sur de esta calle hacia el este hasta su encuentro con el Río Ozama y siguiendo hacia el sur este río en su margen occidental hasta el Puente Duarte.

f) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCION.– Todo el territorio del Distrito Nacional comprendido desde el punto de intersección de la margen meridional del Río Isabela con el lindero oeste de la zona Sub-urbana de la ciudad, siguiendo por este lindero hacia el sur hasta encontrar la Prolongación de la Avenida Bolívar, siguiendo por la acera norte de esta avenida hacia el este, hasta la Avenida Abraham Lincoln, hacia el norte hasta la Carretera Duarte, siguiendo por la acera norte de la Carretera Duarte y la acera norte de la Avenida San Martín, hacia el oeste, hasta su empalme con la Calle María Montez, siguiendo la acera oeste de esta calle hacia el norte hasta su empalme con la Avenida Duarte, siguiendo por la acera sur de esta avenida hacia el oeste, hasta su empalme con la Avenida Máximo Gómez y siguiendo por la acera oeste de esta avenida hacia el norte hasta su encuentro con la orilla meridional del Río Isabela y a partir de aquí hacia el oeste, hasta el límite de la zona Sub-urbana de la ciudad.

g) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA SEPTIMA CIRCUNSCRIPCION.– Todo el territorio del Distrito Nacional com-

prendido por los Ensanchez Mirador Norte, Los Cacicazgos, Los Maestros, El Millón, Quisqueya, Julieta, Los Prados, San Lorenzo, Los Jardines del Norte, Buenos Aires, Herrera, Las Caobas, Zona Industrial de Herrera y todas sus zonas circundantes, respectivamente, además las Secciones de La Yuca, Manoguayabo, Los Alcarrizos, La Isabela, El Coco de Pedro Brand, Pedro Brand, Villa Mella, Higuero, El Pedregal, La Victoria y La Bomba y todas sus zonas aledañas, respectivamente, así como las aldeas de Arroyo Hondo, Calá y Santa Cruz.

ART. 6.– La Procuraduría General de la República fijará de acuerdo con las conveniencias del servicio el local de cada una de las Cámaras Civiles y Comerciales, Cámaras Penales y Juzgados de Instrucción creadas en virtud de esta Ley.

ART. 7.– El Poder Ejecutivo queda autorizado a gestionar las erogaciones necesarias para la instalación y funcionamiento de los nuevos tribunales creados por la presente Ley.

ART. 8.– (Transitorio).– A partir de la vigencia de esta Ley, en virtud de la misma y de oficio, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, queda investida de una expresa prórroga de competencia territorial para fallar los asuntos civiles y comerciales que se encuentren en estado o pendientes de fallo en poder de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, correspondientes a los años 1974 al 1978 inclusive.

ART. 9.– (Transitorio).– A partir de la vigencia de esta ley, en virtud de la misma, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, queda investida de una expresa prórroga de competencia territorial para fallar los asuntos civiles y comerciales que se encuentren en estado o pendientes de fallo en poder de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, correspondientes a los años 1974 al 1978, inclusive.

ART. 10.– (Transitorio).– A partir de la vigencia de esta ley, en virtud de la misma, las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo de San Pedro de Macorís, La Romana, Valverde, Espaillat, Barahona, Monte Cristy y San Juan de la Maguana, creadas por esta ley, quedan investidas, respectivamente, de expresa competencia para continuar conociendo los asuntos de carácter civil, comercial y de trabajo, que se encuentren en poder de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, La Romana, Valverde, Espaillat, Barahona, Monte Cristy y San Juan de la Maguana, respectivamente.

ART. 11.– (Transitorio) Cualquier diferencia surgida con motivo de la aplicación de la presente ley, será resuelta por la Suprema Corte de Justicia.

ART. 12.– La presente Ley entrará en vigor a partir de la aprobación del Presupuesto Nacional y/o Ley de Gastos Públicos, correspondiente al año 1981.

ART. 13.– La presente ley deroga y sustituye en lo que les sean contrarias, las Leyes Nos. 821, 1119, 266 y 750, de fechas 21 de noviembre de 1927, 19 de febrero de 1946, 31 de diciembre de 1971 y 30 de diciembre de 1977, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos ochentiuno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

Juan Pablo Duarte,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 249, que designa con el nombre de Luis Manuel Caraballo, la calle No. 38 del Ensanche Capotillo.

G. O. No. 9548, del 15 de enero de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 249

CONSIDERANDO: Que el día 21 de agosto de 1978 falleció trágicamente el señor Luis Manuel Caraballo, a la sazón Dipu-